



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 281

SAN ISIDRO, 08 JUN. 2015

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

VISTOS:

El Informe N° 927-2015-0830-SLSG-GAF/MSI, el Memorando N° 350-2015-0800-GAF/MSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de febrero de 2015, mediante Formato N° 001-2015-GAF/MSI, la Gerencia de Administración y Finanzas, luego de haberse realizado los actos preparatorios respectivos, aprobó el expediente de contratación correspondiente a la contratación del servicio de telefonía móvil con red privada para la Municipalidad de San Isidro, por un valor referencial ascendente a S/. 1'108,491.12 (Un millón ciento ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 12/100 nuevos soles);

Que, a través del Formato N° 001-2015-GAF/MSI, de fecha 23 de febrero de 2015, la Gerencia de Administración y Finanzas aprobó las Bases correspondientes a la contratación del servicio de telefonía móvil con red privada para la Municipalidad de San Isidro, las mismas que fueron elaboradas por el Comité Especial designado mediante Formato N° 4 de fecha 19.02.2015;

Que, con fecha 24 de febrero de 2015, se convocó el proceso de selección por Concurso Público N° 001-2015-SLSG/MSI – Primera Convocatoria, correspondiente a la contratación del servicio de telefonía móvil con red privada para la Municipalidad de San Isidro, a través de la publicación respectiva en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, con fechas 6 y 20 de marzo de 2015, el Comité Especial procedió a publicar en el SEACE el acta de absolución de consultas y de observaciones realizadas por diversos participantes registrados, respectivamente. En ese sentido con fecha 27 de abril de 2015 el Comité Especial procedió a integrar las bases del proceso de selección convocado, conforme a lo establecido mediante Pronunciamiento N° 339-2015/DSU, emitido por la Dirección de Supervisión del OSCE;

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso de selección debidamente publicado en el SEACE, en acto público realizado con fecha 6 de mayo de 2015 las empresas TELEFONICA DEL PERU S.A.A. y AMERICA MOVIL PERU S.A.C. presentaron sus respectivas propuestas técnicas y económicas, las mismas que luego de la revisión respectiva fueron admitidas por el Comité Especial;

Que, con fecha 12 de mayo de 2015, en acto público debidamente programado el Comité Especial dio a conocer los resultados de la evaluación técnica, señalando que ambas propuestas habían obtenido 100.00 puntos. Posteriormente, luego de la apertura de las propuestas económicas y la respectiva evaluación, se otorgó la buena pro a la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., con una propuesta económica ascendente a S/. 512,072.50 y un puntaje total de 100.00 puntos.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, mediante Carta N° TDP-GE-DIO-GLIC-C-0691-2015, de fecha 22 de mayo de 2015 (DS N° 0009402 15), la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. informó al Alcalde de la Municipalidad de San Isidro algunos hechos que acarrearían la nulidad de oficio del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2015-SLSG/MSI;

Que, a través de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, luego de realizar el análisis pertinente concluyó que los argumentos presentados por la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. debían ser desestimados, toda vez que los argumentos expuestos no configuran ninguno de los supuestos legalmente previstos para la declaratoria de nulidad;

Que, al amparo del artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Comité Especial es el encargado de conducir el proceso de selección, teniendo a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección;

Que, a través de la Carta N° TDP-GE-DIO-GLIC-C-0691-2015, de fecha 22 de mayo de 2015 (DS N° 0009402 15), la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. señaló que el literal h) del numeral 2.7 – Requisitos para la suscripción del contrato se solicita que la copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa cuente con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de documentos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señaló que el numeral 4f) del literal A – terminal a equipo celular modelo 1 de las Bases Integradas, no especifica el medio por el cual se brindará el requerimiento de salida TV y que la mejora C.2 – Mejor tipo de señal de datos en los equipos móviles no es muy específico, toda vez que se presta a dos (2) interpretaciones: que el ancho de banda soporte a la fecha solo tecnología 4GLTE y que el Concesionario de la banda haya decidido habilitar una banda solo para la tecnología 4GLTE. Adicionalmente, la empresa precisa que existe una inadecuada integración de Bases;

Que, en relación a la antigüedad de la vigencia de poder del representante legal requerida para la suscripción del contrato, es preciso señalar que el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad certificar que la persona que concurre al acto público de presentación de propuestas cuenta con las facultades necesarias para realizar dicha actuación en representación de la empresa postora. Por tanto, si bien resulta razonable exigir que tal documento registral cuente con una determinada antigüedad, dicha exigencia debe encontrarse acorde a los Principios de Presunción Veracidad y de Simplicidad consagrados en los numerales 1.7 y 1.13 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que a través del primero se debe presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, mientras que el segundo dispone que las exigencias que prevean las Entidades deben ser racionales y proporcionales a los fines que pretenden cumplir. En tal sentido, corresponde a cada Entidad, a través de la facultad discrecional del Comité Especial designado y en función a los principios de simplicidad, razonabilidad y proporcionalidad, establecer el periodo de antigüedad requerido;

Que, respecto al medio por el cual se brindaría salida TV del equipo móvil ofertado y las mejoras previstas en las Bases, es preciso señalar que los cuestionamientos de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. debieron ser





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

planteados en la etapa correspondiente, es decir en la formulación de consultas u observaciones, de ser el caso. Sin embargo, de la revisión del pliego de consultas y observaciones ha sido posible determinar que los aspectos previamente mencionados no fueron objeto de consulta u observación alguna, entendiéndose que, al menos, para la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. no existían dudas que ameritaran una aclaración o vulneraciones a regulaciones técnicas. Por tanto, considerando que las etapas de los procesos de selección son preclusivas, ni la normativa de contratación pública ni el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE amparan que se pretenda cuestionar un aspecto o etapa del proceso de selección que ha quedado consentido por el propio participante, postor o contratista dentro de un proceso de selección;

Que, en relación a la existencia de una inadecuada integración de las Bases por supuestas imprecisiones en la absolución de consultas, es preciso señalar que las consultas y observaciones formuladas por los participantes registrados fueron debidamente absueltas, conforme consta en el SEACE y en el expediente de contratación respectivo, por lo que cada uno de los participantes tuvieron pleno y oportuno conocimiento de las respectivas absoluciones, encontrándose en posibilidad de adoptar las acciones pertinentes conforme les facultaba la normativa de contratación pública. En tal sentido, de la revisión de las Bases Integradas y las respectivas actas del Comité Especial, es posible afirmar que los hechos detallados por la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. constituyen simples errores materiales al encontrarse plasmadas en las referidas Bases Integradas la totalidad de las absoluciones formuladas por el colegiado;

Que, de conformidad con el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos expedidos en el desarrollo de un proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. La oportunidad para la declaratoria de nulidad previamente descrita es solo hasta antes de la celebración del contrato, ello sin perjuicio que puede ser declarada en la resolución que recaiga sobre el recurso de apelación;

Que, en atención a lo señalado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales a través del Informe N° 927-2015-0830-SLSG-GAF/MSI, en el presente caso, las situaciones previamente detalladas no configuran alguna de las causales de nulidad expresamente reconocidas en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0433 -2015-0400-GAJ/MSI y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 080-2014-EF;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR los argumentos formulados por la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. y, en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad de oficio del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2015-SLSG/MSI – Primera Convocatoria, al no haberse configurado





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

alguna de las causales de expresamente establecidas en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales a fin que adopten las medidas pertinentes para continuar con el procedimiento legalmente previsto.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

